

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Aten.: Sr. Juez, Dr. EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia simultánea, para traslado, a: essa@essa.com.co; diana.cesarino@ingicat.com;

Referencia: *Proceso Verbal de Mayor Cuantía – Imposición de Servidumbre Eléctrica de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA contra ENRIQUE GALÁN QUIROZ Y OTROS*

Expediente: 680013103006 2018 – 00016 – 00

Asunto: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD*

LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **ENRIQUE GALÁN QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.845.439, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha 2021.10.01, notificado en estados del día 2021.10.04, mediante el cual su Despacho resuelve el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el suscrito, por indebida notificación de mi mandante en el presente proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso es oportuno, toda vez que lo presento dentro del término que establece el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso (EN ADELANTE “CGP.”)

Contra el auto que resuelve el incidente de nulidad, en primera instancia, es procedente el recurso de reposición, por lo dispuesto en el Artículo 318 del CGP., como también es procedente el de Apelación, que se presenta en forma subsidiaria, con fundamento en el Artículo 321 numeral 5°, *ibidem*.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO:

1. LA DECISIÓN RECURRIDA SE FUNDAMENTA EN PRUEBAS Y HECHOS ALLEGADOS Y EXPUESTOS POR LA ACTORA, SOBRE LOS CUALES NO SE PERMITIÓ CONTROVERTIRLOS, AL INCIDENTANTE.

1. Sorprende que la decisión aquí recurrida se haya proferido tan solo dos (2) días después de haberse recibido el memorial mediante el cual la actora recorrió el traslado del incidente de nulidad formulado por el suscrito, dada la indebida e irregular notificación de la demanda, a mi representado.

2. Y digo que sorprende, no por la celeridad con que se profirió la providencia, - que se aclama -, sino porque con ello el **Juzgado pretermitió el termino de traslado que se le concede a mi representado**, en virtud del Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **para ejercer el derecho de contradicción** frente a las falacias que argumenta la parte Demandante para justificar la supuesta debida notificación de la demanda que, insisto, no se cumplió, en cuanto a mi representado.

3. Además, porque el memorial de la actora, **se refiere a supuestos hechos y situaciones que, según dice, reposan en un expediente el cual no se le ha puesto en conocimiento, mucho menos tenido acceso el Sr. Enrique Galán Quiroz.**

4. Aunado a lo anterior, no puede dejar de observarse, ni mucho menos aceptarse, en efectiva **garantía del derecho de defensa y contradicción**, que la actora, con su memorial que descurre traslado del incidente de nulidad, **APORTA PRUEBAS que no fueron trasladadas y por ello NO SE LE BRINDÓ A MI PODERDANTE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS.** Máxime, cuando **la decisión se soporta precisamente en esas pruebas, no trasladadas, ni controvertidas.**

5. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, me permito controvertir las pruebas allegadas por la actora:

5.1. La supuesta copia del acta que allega la parte actora, - que data del año 2016, es decir, más de tres (3) años antes de la radicación de la demanda, según registra la página web de la rama judicial -, consigna que la dirección de correo dada a la **ESSA**, por el arquitecto Enrique Galán, mi representado, **para que esta le “oficiar[a] la información del proyecto [y] le enviara el planillado”**, es:

egalan@hotmail.com

Applus
Bogotá
Calle 17 No. 69 - 46
PBX: (571) 7441133 - FAX: (Ext.) 92005
Barranquilla
Carrera 50 No. 59 B-09
PBX: (575) 3851256 - FAX: (Ext.) 91824
www.applusnorcontrol-ltam.com/col

Sedie S.A.
INGENIERIA CONSULTORA

Applus®

ACTA DE REUNIÓN					
PROYECTO Y/O AREA:		CONSULTORÍA PARA EL DISEÑO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS E INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS			
CIUDAD:	Bucaramanga	LUGAR:	OFICINA FAMILIA GALAN GOMEZ C/ 37 No 53-13	FECHA:	09-12-2016
				HORA:	10:00 AM
4. ACUERDOS Y/O COMPROMISOS					
ITEM	COMPROMISOS	RESPONSABLE	FECHA DE ASIGNACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
1.	Oficiar la información del proyecto.	ESSA	En un tiempo prudencial		
2.	Enviar el plantillado al correo del arquitecto Enrique Galán egalan@hotmail.com.				
3.	Remplir la presente acta a los Asistentes	SEDISPPCUS	En el transcurso de la presente semana		
5. PROGRAMACION PROXIMA REUNIÓN					
CIUDAD:		LUGAR:		FECHA:	
				HORA:	

Conforme lo anterior, se exige tener que es a esa dirección de correo, **egalan@hotmail.com**, la que le había sido informada a la demandante, por parte de mí representado, **no otra.**

Ahora bien, si según lo expuesto en la providencia que aquí se recurre, se parte de que **el aviso de notificación fue enviado por ESSA a una dirección de correo diferente a la informada por mi representado**, - o sea, distinta a **egalan@hotmail.com -**; entonces es falaz concluir, como lo hace el Juzgado, que a mi representado efectivamente se le notificó “*en los términos del artículo 291 y del inciso final del artículo 292 del C. G. P.*”, cuando no hay prueba alguna que indique que a esa dirección de correo electrónica (**egalan@hotmail.com**) le fue enviado el tal aviso de notificación de la demanda.

5.2. Igualmente, mal podría decirse, como lo hace la actora y acoge el Despacho, que “*se encuentra acreditado en grado de certeza que el demandado Enrique Galán Quiroz*” haya recibido el citatorio enviado a una dirección de correo físico en Bucaramanga, que corresponde a la **oficina de una familia “GALÁN GÓMEZ”**, (así lo dice el acta antes incluida), cuando lo cierto es que mi representado reside, en forma permanente en la ciudad de Bogotá, desde hace más de 42 años y, desde hace más de 25 años, específicamente, en la Av. 9ª # 135 A – 45, Apartamento 208, de esa ciudad. **De esa forma, lo único que puede colegirse, con grado de certeza, según lo expuesto en la providencia que se recurre, es que, a esa dirección, que es la de su domicilio y residencia, no hay evidencia de que se le haya enviado, mucho menos recibido, notificación ni citatorio alguno.**

Por lo tanto, no está acreditado que se le haya notificado conforme lo establecen los citados artículos 289, 290, 291 y 292 del CGP.

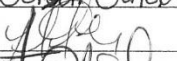
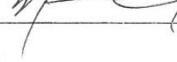
5.3. Por otra parte, mi representado acepta y reconoce la existencia de los dos documentos diligenciados en **manuscrito**, que se exponen a continuación:

Applus
Bogotá
Calle 17 No. 69 - 46
PBX: (571) 7441133 - FAX: (Ext.) 92005
Barranquilla
Carrera 58 No. 59 B-09
PBX: (575) 3851256 - FAX: (Ext.) 91824
www.applusnorcontrol-istam.com/cal

Sedie S.A.
INGENIERIA CONSULTORA

Applus®

ACTA DE REUNIÓN					
PROYECTO Y/O AREA:		CONSULTORIA PARA EL DISEÑO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS E INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS			
CUIDAD:	Bucaramanga	LUGAR:	OFICINA FAMILIA GALAN GOMEZ C/ 37 NR 53-13	FECHA:	09-12-2016
				HORA:	10:00 AM
4. ACUERDOS Y/O COMPROMISOS					
ITEM	COMPROMISOS	RESPONSABLE	FECHA DE ASIGNACION	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
1.	Oficiar la informacion del proyecto.	ESSA	En un tiempo prudencial		
2.	Enviar el plantillado al correo del arquitecto Enrique Galan egalan@hotmail.com.				
3.	Remp. pr la presente acta a los Asistentes	SEDISPPCUS	En el transcurso de la presente semana		
5. PROGRAMACION PROXIMA REUNIÓN					
CUIDAD:		LUGAR:		FECHA:	
				HORA:	

ACTA DE REUNIÓN			
PROYECTO Y/O AREA:		CONSULTORÍA PARA EL DISEÑO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS E INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS	
CUIDAD: Bucaramanga	LUGAR: Oficina Familiar Edison Gomez Cra 33 No 53-13	FECHA: 01/12/2016	HORA: 10:00a.m
MODERADOR: Amalia Otero Torres		ELABORADO POR: Albo Fabra Mosquera - Amalia Otero	
1. PARTICIPANTES			
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	ENTIDAD	FIRMA
AMALIA OTERO TORRES	Profesional Social Sedisppplus	SEDISPPLUS	
Cristian Méndez	Profesional Social	SEDISPPLUS	Cristian Méndez
Gerson Caleb Paez Q	Profesional Social	Consolidar	Gerson Caleb Paez
YONGRESON RAJ MURILLO	TOPOGRAFIA	APPLUS	
ENRIQUE GALAN QUIROZ	PROPIEDAD TERRENOS		
Edison Torres Rosalta	Ingen. civil	Ingeniería SA	
Edwingal Gaudes O	PC	ESSA	
2. AGENDA DE REUNION			
ITEMA	DESCRIPCION		
1.	Saludo y concertación presentación-dinámica de reunión		
2.	Presentación del proyecto L.T P-R-F y B-F		
3.	Conclusiones y compromisos		

Y este reconocimiento se da, porque justamente **fueron diligenciados en manuscrito**, en su presencia y con su firma, porque se realizaron durante una reunión a la que asistió mi representado, sin computador o impresora alguna.

Mientras el que pretenden incluir como parte del acta que allega la apoderada de ESSA, **está escrita en computador**, y, por lo tanto, es evidente que no se realizó en la reunión, ni proviene de mi representado, ni está firmado por este, por lo tanto carece de eficacia probatoria, con los efectos que de ella se pretenden extraer; por ello, en todo caso, el documento **lo desconoce mi representado**, según lo establecido en el artículo 272 del CGP., para lo cual pido al Despacho se dé el trámite correspondiente al **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** de que trata el artículo en cita.

Así mismo carece de eficacia probatoria y, por ello, mi representado **desconoce** el impreso de un supuesto mensaje de correo electrónico que dice ser de fecha primero de diciembre de 2016 (Además muestra estar enviado a correo diferente al que aparece consignado en el manuscrito, **egalan@hotmail.com**), puesto que el allegado carece por completo de todo requisito que garantice la autenticidad e **integridad** exigida para la prueba de mensajes de datos¹ que allega con el memorial que descurre traslado la actora del incidente de nulidad propuesto. Por lo tanto, no solo carece de toda eficacia probatoria, sino que de el no se puede inferir, con el grado de certeza que se requiere, que el mismo haya sido entregado a mi representado ni leído por este. Máxime, cuando ESSA no se ocupa de allegar respuesta alguna, proveniente de mi mandante, al supuesto mensaje de correo electrónico.

CONCLUSIÓN

Sr. Juez, se trata aquí de la evidencia, no de la apariencia. Se trata aquí del acto procesal más importante, para efectos de garantizar el derecho fundamental a la defensa (Art. 29 de la C.N.), tal como lo es la notificación de la demanda al demandado.

En el presente caso, se insiste, para mi representado, la notificación de la demanda no se surtió con las formalidades que exigen las normas procesales para ello, contenidas en los artículos 289, 290, 291 y 292 del CGP., al punto que no se le dio verdadera oportunidad de ejercer su defensa, tal como lo vengo alegando, y por ello, frente a él, **el proceso es nulo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8°, del CGP.

No es cierto, porque no puede existir prueba alguna al respecto en el proceso, de que a mi representado se le haya notificado la demanda en forma física, ni en su lugar de domicilio, ni en su lugar de residencia, que es en **Av. 9ª # 135 A – 45, Apartamento 208, en la ciudad de Bogotá.**

Tampoco puede considerarse surtida la notificación con el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 292 del CGP. respecto a la notificación por correo electrónico, ni puede Usted, Sr. Juez, imponer cargas a mi representado refiriéndose a unos supuestos documentos que se dice se encuentran en un expediente de un proceso que no se le ha notificado, porque, además, **la carga de probar que se cumplió con la notificación, es para el Demandante, no para el demandado.**

Bien podía haber dicho la Demandante que no conocía la dirección física o electrónica donde recibe notificaciones mi representado. Pero lo que si no puede aceptarse es que se las invente, y luego venga a pretender que, con una certificación de correo electrónico “leído” (¿¿¿quién sabe por quién???), ya se tenga por cumplida la carga de la notificación al Demandado.

¹ Ley 527 de 1999

Si aparece probado, - con documentos que aporta la misma Demandante, y que reconoce mi representado que son ciertos (los manuscritos) - que a ESSA se le había indicado que para oficiar al Sr. Enrique Galán debía hacerlo al correo egalan@hotmail.com, entonces, ¿dónde está la notificación enviada a ese correo? No la hay. No hay prueba. No existe. No está acreditado en el proceso. Entonces, mal podría admitir el Despacho que se ha surtido la notificación con las formalidades que establecen las normas, para tan crucial acto.

Según dice la Demandante, la supuesta notificación del auto admisorio la efectuó ESSA a mi representado el día **21 de mayo de 2021** mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico. Es decir, no solo más de un año después de proferido el auto admisorio (del 2018.01.24)., - lo que de entrada no solo muestra que, frente a mi representado operó el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del CGP. -, sino que, además, en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, entonces deben observarse los condicionamientos impuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 para entenderse surtida en debida y legal forma la notificación, a través de medios electrónicos. Esto, porque de otra forma, como en efecto está sucediendo en el presente caso, se desconoce la garantía constitucional de publicidad, porque, si se mantiene la tesis del Juzgado, se estaría admitiendo que aún en los eventos en que el mensaje no haya sido recibido por el demandado, la notificación se tendría por surtida.

Esto lleva a que, no solo no está acreditada la notificación de la demanda a mi representado, sino que, además, el proceso ha llegado viciado de nulidad hasta sentencia donde lo condena, sin haber siquiera presentado oposición alguna, justamente, porque no se le brindó la oportunidad de enterarse del proceso, ni se le nombró curador *ad-litem*, para que lo representara y ejerciera a través de este, su defensa.

Esto último, a **pesar que el numeral 3° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, siendo esta, NORMA ESPECIAL PARA EL TIPO DE PROCESO**, la cual, expresamente ordena que, [si transcurridos] ***“dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*”**

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.” (Resalte nuestro)

Señor Juez, no se puede negar ni desconocer que, según la norma transcrita, **que es la aplicable para este proceso**, como Usted bien lo ha reconocido, que si el auto admisorio de la menada es del día 2018.01.24, entonces, como en efecto no se notificó a los demandados dos (2) días después de proferido dicho auto, **el Juez tenía la obligación de emplazarlos por edicto**, con las formalidades que indica la norma en cita. **Lo cual, con todo respeto, no hizo.**

Tampoco nombró al curador ad-litem, para mi representado, que es a quien se le debió notificar la demanda. Según lo ordena la norma aplicable al caso.

Con lo cual, es de concluir, sin asomo de la menor duda, en cuanto al Sr. Enrique Galán Quiroz, **hay violación al debido proceso y se le impidió ejercer su derecho de defensa**, no solo por indebida notificación de la demanda, sino porque, además, no se le nombró curador **ad-litem** a través del cual, pudiera ejercerlo.

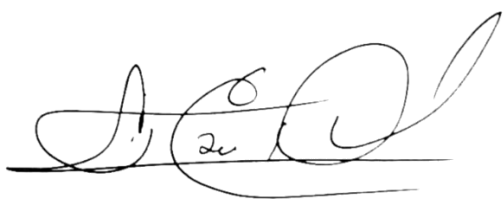
Asuntos que alegué desde la primera oportunidad que tuve para hacerlo. Por lo tanto, es una irregularidad que no ha sido saneada ni convalidada.

Con fundamento en lo expuesto, la providencia recurrida debe ser **REVOCADA** y, en su lugar, se debe disponer lo que en derecho corresponde, que es, **declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive**, en cuanto a **ENRIQUE GALÁN QUIROZ**.

En lo sustancial, no puedo dejar de advertir que, la finalidad de este proceso es compensar al propietario, previamente, por los daños causados por la ocupación sin permiso, (que por demás aquí es sin permiso), de su propiedad, cuyo derecho se encuentra aparado por norma Superior, y mucho se puede aceptar un trámite procesal caduco, porque el término de vigencia de los avalúos que corresponde y son especiales para la sentencia, excedan ese término. Máxime, si ni siquiera se le han traslado, para que mi representado los pudiese controvertir.

Con el acostumbrado respeto, del Sr. Juez,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Ortiz Maluendas', with a horizontal line drawn underneath it.

LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS

C.C. 13.811.517

T.P. 18.323 del C.S.J.

e-mail: ledom36@gmail.com